



* 20221020135701 *

Al contestar por favor cite estos datos

Radicado No.: 20221020135701

Fecha: 05-10-2022

Bogotá D.C.,

Señor

HERNANDO VILLAMIZAR OROZCO

Auxiliar de Pronóstico 3046-12

Grupo de Meteorología Aeronáutica

Correo Electrónico: hvillamizar@ideam.gov.co

Referencia: Respuesta solicitud de concepto jurídico

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito dar respuesta a la solicitud de concepto presentada ante la Oficina Asesora Jurídica del IDEAM, referente a las situaciones de afectación a la salud imprevistas y el alcance de su responsabilidad como servidor público de informarlas, para lo cual me permito remitir el siguiente pronunciamiento:

La Ley 100 de 1993 “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, dispone respecto de las incapacidades por enfermedad general lo siguiente:

“ARTICULO 206-. INCAPACIDADES. Para los afiliados de que trata el literal a. del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (...).”

Por su parte, el Decreto 2943 de 2013 “*Por el cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999*”, contempla:

“PARÁGRAFO 1°. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.



En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.

Lo anterior tanto en el sector público como en el privado”. (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, si la incapacidad del servidor es originada por enfermedad general, los primeros dos (2) días deben ser reconocidos por la entidad empleadora y los días que excedan serán reconocidos por el Sistema de Seguridad Social en Salud, es decir por la respectiva EPS en la que se encuentre afiliado el empleado.

Por su parte, el Decreto-Ley 3135 de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, señala:

“ARTÍCULO 18. AUXILIO POR ENFERMEDAD. *En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad, los empleados o trabajadores tendrán derecho a que la respectiva entidad de previsión social le pague, durante el tiempo de la enfermedad, las siguientes remuneraciones:*

a) Cuando la enfermedad fuere profesional, el sueldo o salario completo durante ciento ochenta (180) días, y

b) Cuando la enfermedad no fuere profesional, las 2 terceras partes (2/3) del sueldo o salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del mismo por los noventa (90) días siguientes.

PARAGRAFO. *La licencia por enfermedad no interrumpe el tiempo de servicio.*

Cuando la incapacidad exceda de ciento ochenta (180) días el empleado o trabajador será retirado del servicio y tendrá derecho a las prestaciones económicas y asistenciales que este decreto determina.” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el Decreto 1848 de 1969, por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, establece:

“ARTICULO 9. PRESTACIONES. *En caso de incapacidad comprobada para trabajar, motivada por enfermedad no profesional, los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones:*

a. Económica, que consiste en el pago de un subsidio en dinero, hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días, que se liquidará y pagará con base en el salario devengado por el incapacitado, a razón de las dos terceras partes (2/3) de dicho salario, durante los primeros noventa (90) días de incapacidad y la mitad del mencionado salario durante los noventa (90) días siguientes, si la incapacidad se prolongare; y



b. Asistencial, que consiste en la prestación de servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos, de laboratorio y hospitalarios, a que hubiere lugar, sin limitación alguna y por todo el tiempo que fuere necesario.” (Subrayado fuera de texto)

Igualmente el Ministerio de la Protección Social ha conceptualizado sobre el tema¹, lo siguiente: “Así las cosas y expuesta la normatividad anterior, se tiene que por disposición legal las incapacidades son reconocidas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de las Entidades promotoras de Salud, razón por la cual, es claro que siendo las EPS las que deben reconocer en principio las incapacidades, estas deben ser expedidas por los médicos de dicha entidad o de su red prestadora.

No obstante lo anterior, si una incapacidad ha sido expedida por un médico no autorizado para ello por la EPS, se ha consagrado la figura de la transcripción de la incapacidad, según la cual, la incapacidad expedida se traslada al formulario oficial de la EPS donde está afiliada la persona y con fundamento en esto, se procede al reconocimiento de la misma.”

De conformidad con los citados artículos 18 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 9 del Decreto 1848 de 1969, el empleado público incapacitado tendrá derecho al pago de un subsidio en dinero correspondiente a un salario completo durante ciento ochenta días (180), cuando la enfermedad fuere profesional y a las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del mismo por los noventa (90) días siguientes, cuando la enfermedad no fuere profesional.

Aclarado el punto anterior sobre el derecho que tienen los empleados al pago de un subsidio en dinero por concepto de incapacidad, revisemos el trámite para su reconocimiento y pago:

El Decreto 019 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia”. (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, la Ley 734 de 2002 “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único” preceptúa:

“ARTÍCULO 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:



1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.”

“ARTÍCULO 50. Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la exlimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.” (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas se tienen hasta este punto las siguientes conclusiones:

- Las incapacidades médicas deben ser otorgadas por el Sistema de Seguridad Social.
- La licencia por enfermedad general procede únicamente con certificado expedido o transcrito por la entidad promotora de salud - EPS a la cual se encuentre afiliado el servidor público.
- Es responsabilidad del empleado entregarlas a la administración para el trámite respectivo.
- La norma no establece un término puntual en el cual se debe entregar el soporte de la incapacidad.
- Es un deber del servidor público cumplir las leyes y los decretos.
- Es una falta disciplinaria grave el incumplimiento de los deberes.

Acogiendo lo anterior, el procedimiento del IDEAM acogido para atender el proceso de formalización de incapacidades al interior de la entidad: **“PROCESO Y FORMALIZACIÓN DE INCAPACIDADES MÉDICAS, LICENCIAS DE MATERNIDAD O PATERNIDAD”**, establece que el servidor público afectado por la incapacidad médica **tiene la obligación de avisar inmediatamente a su jefe sobre la novedad** y además debe radicar a través del sistema de gestión documental ORFEO y con destino al Grupo de Administración y Desarrollo del Talento Humano, copia del certificado de incapacidad correspondiente, **dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su expedición y/o transcripción.**

Así las cosas, y aterrizando los anteriores argumentos a su caso concreto, en efecto es una obligación del servidor público informar inmediatamente sobre la situación administrativa de la incapacidad, al menos sobre la posibilidad de ser incapacitado en razón a hecho imprevisto, asunto diferente es que cuente con tres (03) días siguientes a la expedición o transcripción de la incapacidad para radicar la documentación en la entidad.

De manera que solo en eventos de fuerza mayor, donde definitivamente la situación de salud del trabajador acredite la imposibilidad de informar inmediatamente al superior jerárquico de la situación, se exime el servidor público de dicha obligación, así lo señala el procedimiento establecido al interior de la entidad para la formalización de incapacidades médicas, entre otras con el fin de evitar traumatismos o afectaciones graves a la prestación del servicio en la administración.



Para una próxima oportunidad se sugiere que el empleado informe inmediatamente de tal circunstancia al jefe inmediato, para que en forma oportuna la administración adopte las determinaciones a las que hubiere lugar.

En los anteriores términos se remite la respuesta a su inquietud, cualquier duda adicional con gusto será atendida por esta oficina.

Cordialmente,

GILBERTO ANTONIO RAMOS SUAREZ

Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Nancy Patricia Bravo / Abogada Oficina Asesora Jurídica *Nancy Patricia Bravo*